

Medellín, mayo 27 de 2021

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal
Demandantes: EGIDIO ALONSO PÉREZ MESA Y OTROS
Demandadas: RENAULT SOFASA S.A.S. y OTROS
Radicado: 05001-31-03-008-2019-00606-00
Asunto: Recursos contra auto que rechaza llamamiento en garantía

JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, mayor de edad, identificado con C.C. 71.379.321 de Medellín y T.P. 139.321 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S.** (“RENAULT SOFASA”), conforme a lo previsto en los artículos 318 y 321 del C.G.P., interpongo **recursos de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del pasado 20 de mayo, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** (“CONFIANZA”).

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*, razón

por la cual este recurso es procedente frente al auto que rechaza el llamamiento en garantía al no existir una disposición que lo prohíba. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación procede contra el auto (dictado en primera instancia) que *“niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”*.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la providencia impugnada se notificó por estados del 25 de mayo de 2021, ambos recursos se formulan de manera oportuna (dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación).

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La providencia impugnada dispuso el rechazo del llamamiento en garantía formulado por RENAULT SOFASA a la aseguradora CONFIANZA, indicando que entre ambas no existe ninguna relación contractual o legal que permita pretender de la aseguradora una indemnización o reembolso. Específicamente, el Despacho señaló lo siguiente:

“(...) se evidencia que la relación contractual es entre EDUARDO BOTERO SOTO S.A. y la llamada en garantía, y no entre RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A.S., y la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y que esta última no es parte en el presente proceso, no es procedente el llamamiento en garantía, toda vez que no se establece el derecho legal o contractual para solicitar el mismo”.

A continuación, respetuosamente planteo los motivos de inconformidad frente a esta decisión:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio, **“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”** (se destaca).

De otro lado, el artículo 1039 del mismo Código dispone que **“El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada”** (se resalta).

2. En el presente caso, una lectura de la carátula de la póliza No. 05-RO052128 (aportada como documento anexo al llamamiento) permite concluir que quien actuó como tomadora del seguro de responsabilidad civil con la aseguradora CONFIANZA fue la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO S.A. (“BOTERO SOTO”), atribuyéndosele, además, la calidad de asegurada.

No obstante, ello no significa que RENAULT SOFASA no tenga un derecho derivado del contrato de seguro para pretender de la aseguradora el reembolso de la suma que eventualmente se vea obligada a pagar en este proceso, toda vez que en la página 2 de la carátula se lee claramente lo siguiente: **“ASEGURADO ADICIONAL: SOCIEDAD DE FABRICACIÓN DE AUTOMOTORES S.A. SOFASA S.A. SIEMPRE QUE SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON EL OBJETO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA”** (resalto y subrayo).

En línea con lo anterior, el riesgo amparado en el contrato de seguro, como se advierte en la primera página de la carátula de la póliza, fue el siguiente:

“INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES ATRIBUIBLES A LOS ASEGURADOS, POR LESIONES, MUERTE Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS, RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO ENV 3415 DE 2015 RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIO: “TRANSPORTE TERRESTRE DE CONTENEDORES CON MATERIAL CKD O PIEZAS DE EXPORTACIÓN, DESDE LOS PUERTOS DE: CARTAGENA, PUERTO BERRÍO, BARRANCABERMEJA Y BUENAVENTURA HASTA: A. LA PLANTA DE ENVIGADO” (se destaca y subraya).

3. De lo expuesto se desprende, con toda claridad, que la sociedad BOTERO SOTO, al contratar la póliza en calidad de tomadora, no solamente aseguró su propio patrimonio frente al riesgo de responsabilidad civil, sino también el patrimonio de RENAULT SOFASA. En efecto, por acuerdo expreso entre las partes al contratarse el seguro, la aseguradora llamada en garantía también amparó el patrimonio de la sociedad que represento, atribuyéndole la calidad de asegurado adicional, según se explicó.
4. Bien vistas las cosas, a la hora de determinar quién está legitimado para formular una pretensión en virtud de un seguro de responsabilidad civil, lo que interesa – de conformidad con las normas citadas – no es establecer quién tiene la calidad de tomador, sino realmente quién figura como **asegurado**, pues es el patrimonio de este último el que está amparado (sin dejar de lado, por supuesto, la calidad de beneficiaria que tiene la víctima, según disposición legal expresa).

De acuerdo con lo anterior, resulta equivocado sostener que la legitimación para llamar en garantía a la aseguradora en responsabilidad civil la tiene el tomador del seguro, pues la calidad que verdaderamente importa para tal efecto es la de asegurado.

5. En este proceso, los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2018, en el cual resultó involucrado el tractocamión de placas SRN 530, utilizado por la sociedad BOTERO SOTO para transportar partes y accesorios de vehículos de propiedad de RENAULT SOFASA, desde la ciudad de Cartagena hasta la planta de esta última ubicada en el municipio de Envigado, en cumplimiento del contrato de transporte celebrado entre ambas.

En este sentido, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados se habrían producido en ejecución del contrato de transporte, resulta evidente que RENAULT SOFASA, por su calidad de **asegurado adicional** bajo la póliza No. 05-RO052128, está plenamente facultada para llamar en garantía a la aseguradora CONFIANZA, en los términos del artículo 64 del C.G.P. En este caso, específicamente, la relación que vincula a la sociedad que represento con la aseguradora llamada en garantía es de carácter contractual, puesto que aun habiendo sido BOTERO SOTO quien tomó el seguro, a RENAULT SOFASA le asisten unos derechos a la luz de esa póliza dada su calidad de asegurado adicional.

En síntesis, tanto BOTERO SOTO como RENAULT SOFASA, siendo aseguradas bajo la póliza, están legitimadas para pretender el reembolso de las sumas

que eventualmente tuvieron que pagar a los demandantes con ocasión de este proceso (más allá de quién haya actuado como tomador del seguro, calidad que como se explicó, no interesa para estos efectos). Por tanto, negarle a la sociedad que represento la posibilidad de vincular, mediante el llamamiento en garantía, a la aseguradora que amparó su patrimonio, sería hacer nugatorios los derechos que le asisten en virtud de ese contrato de seguro.

6. Por último, en la providencia impugnada el Despacho adujo, como razón adicional para negar el llamamiento, que la aseguradora convocada “*no es parte en el presente proceso*”. Respetuosamente advierto que este motivo no puede ser de recibo, pues de acuerdo con la regulación legal, el llamamiento en garantía permite precisamente vincular al proceso a **terceros** para pretender de éstos una indemnización o un reembolso, sin perjuicio de la posibilidad de llamar en garantía a quien ya es parte en el proceso. En tal sentido, téngase en cuenta que el artículo 66 del C.G.P. (incluyendo su párrafo), al regular la forma de notificación del llamado en garantía, con toda claridad distingue entre la situación del tercero y la posición de quien ya es parte en el litigio, de lo cual resulta que esta forma de vinculación permite llamar al proceso a ambas clases de sujetos procesales (tanto partes como terceros).

III. SOLICITUDES

De acuerdo con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito **REVOCAR** la providencia dictada el 20 de mayo de 2021 y, en su lugar, **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por RENAULT SOFASA a la aseguradora CONFIANZA.

En caso de que la decisión sea confirmada, subsidiariamente solicito se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

Señora Juez, atentamente,



JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ

T.P. 139.321 del C.S. de la J.